
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 380/2007. Sentencia nº 68 (3-03-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR.

Carecer de las preceptivas licencias municipales. No es así, ya que las licencias de instalación o apertura son transmisibles junto con el cambio de la titularidad del local.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 3 de marzo de 2008, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D^a A.A.R. representada y defendida por el Letrado D. F.P.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 23 de julio de 2007 que decreta el cierre y consiguiente clausura de la actividad de bar denominada E.G. que se desarrolla en C/ Cerezo, por la recurrente al carecer de las preceptivas licencias municipales (exp. 502.653/2007).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 10 de agosto de 2007.

Demanda el 15 de octubre de 2007.

Contestación a la demanda el 8 de noviembre de 2007.

Apertura del proceso a prueba el 15 de noviembre de 2007, en el que se practicó prueba documental.

Concluso el 8 de enero de 2008.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocer que en el aludido local puede ejercer la actividad la actora por haber sido traspasado a su favor la titularidad de la licencia de apertura concedida en su día.

3. Imposición de las costas del proceso.

Hechos de trascendencia para la resolución del presente proceso.

1) El local objeto del pleito tenía concedida licencia de apertura por Resolución de Alcaldía de 27 de enero de 1984 (exp. 555.530/83) a nombre de D^a F.G.M. -Expediente aportado en fase de prueba.

2) El 18 de mayo de 1987 la recurrente D^a A.A.R. solicita licencia de apertura para la misma actividad, indicando la existencia previa de la licencia de apertura (exp. 316.938/87). En ese expediente se propuso la denegación al no existir licencia urbanística previa para el ejercicio de la actividad. Aunque inicialmente solicitó prórroga para realizar, el proyecto (33) el 31 de mayo de 1997 (folio 36) indica que lo que quiso fue el cambio de titularidad, aconsejado por los servicios municipales, que hizo nueva instalación eléctrica y que existía licencia con anterioridad y ha habido cambio de titularidad aportando contrato de alquiler y contrato de traspaso del local del negocio de la Sra. G.M. A pesar de lo alegado se denegó la licencia de

apertura por carencia de licencia urbanística por Resolución de Alcaldía Presidencia de 8 de abril de 1998 (54). Esta resolución no consta se haya intentado su notificación, aunque sí consta la notificación edictal y en el BOP de 27 de marzo de 1999.

3) Previa denuncia de 11 de abril de 2007 por ejercer la actividad, se abrió expediente en el que se dio audiencia, dictándose con posterioridad el acuerdo de clausura que es objeto de este proceso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

Considera la recurrente que el acuerdo de clausura es ilegal porque ha sido acreditado que el local disponía de licencia urbanística y de apertura. Lo ocurrido en este caso es que la Administración no ha tenido en cuenta la solicitud de cambio de titularidad.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Considera la Administración que el local carece de licencia y por lo tanto es conforme a derecho el acuerdo objeto del presente pleito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Debe indicarse en primer lugar que las licencias urbanísticas, de instalación o de apertura por su propia naturaleza son transmisibles, al tratarse de una licencia de carácter material o real en la que ninguna relevancia tiene el titular de las mismas (art. 13.1 y 15.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y art. 151 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón). También debe decirse que si ha existido la cesión de la licencia y ésta no ha sido comunicada a la Administración, la consecuencia no es la denegación de la misma, sino que la responsabilidad en el ejercicio de la actividad es compartida por adquirente y cedente tal y como establecen los aludidos preceptos y está suficientemente dicho por la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por citar las más recientes la STS de 23 de diciembre de 1998 -RJ 1999/1630-, 24 de mayo y 12 de julio de 2000 -RJ 2000/4318 y 6244-).

Por ello si existe licencia de actividad y de apertura como ocurre en este caso (y ha sido acreditado finalmente por el expediente aportado en fase de prueba) la consecuencia nunca puede ser decretar el cierre de la actividad por carencia de licencia. No puede olvidarse que este tipo de Licencias se acuerdan (a salvo requerimientos personales tales como el de manipulador de alimentos, que no es el caso) con independencia de la personalidad del titular de la misma. Por tanto mientras exista licencia y ésta esté vigente, porque haya sido transmitida de un titular a otro, es indiferente a los efectos que aquí interesan, quién es el titular de la misma, excepción hecha del régimen de responsabilidad respecto de la actividad que en ella se ejercite de la que sólo puede sentirse ajeno el cedente en el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del cambio de titularidad y del consentimiento de ambos, cedente y cesionario.

SEGUNDO.- Así las cosas y dado que el Ayuntamiento decreta el cierre en este caso por carencia de licencia procede anular el mismo, por ir en contra de la doctrina jurisdiccional antes dicha.

Se solicita en este pleito de una manera imprecisa que se reconozca el derecho de la actora al ejercicio de la actividad. Pretensión -que entiende este juzgador es congruente- si se acomoda a lo que debió resolverse en el expediente 316.938/87.

En aquél expediente se solicitó licencia de apertura pero constando la existencia de otra anterior. En realidad lo que pretendía la actora es seguir en el ejercicio de la actividad, pues le había sido traspasado el negocio por la anterior licenciataria. Lejos de que ésta fuese la decisión en ese expediente, se denegó por falta de licencia urbanística a un local que ya tenía concedida la licencia de apertura.

Sin que pueda ser oponible la firmeza de la denegación de la licencia urbanística de 8 de abril de 1998 (folio 56) al no constar el intento de notificación personal, procede reconocer el cambio de titularidad de la licencia solicitada en ese expediente, pues ningún motivo de fondo se opuso en su día y la no resolución en plazo determinaba la estimación por silencio administrativo positivo (art. 193.2 de la Ley de Administración Local de Aragón y art. 151.3 del Decreto 347/2002), lo que evidentemente no le excusa de cumplir la normativa sectorial de exigencia para la actividad que desarrolla.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 380/2007, interpuesto por el Letrado D. F.P.M. en nombre y representación de D^a A.A.R. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada el cambio de titularidad de la licencia de apertura para la actividad de bar concedida en exp. 55.530/83 a D^a F.G.M., a favor de la actora.

TERCERO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.